

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **56**

Fecha: 03/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2013 00153	Interdiccion	PEDRO PABLO SIERRA VARGAS	FERNANDO SIERRA	Auto decreta terminación de proceso	02/08/2023	
11001 31 10 028 2015 00170	Sin Tipo de Proceso	ANA< MARIA MARIN CARDENAS	DIEGO ALEJANDRO HURTADO SAENZ	Auto que concede termino	02/08/2023	
11001 31 10 028 2016 00138	Sucesion	YORQUIN CHAPARRO HERRERA	LUIS GABRIEL CHAPARRO AMAYA	Auto que termina por desistimiento tácito	02/08/2023	
11001 31 10 028 2017 00077	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	OSWALDO VENEGAS DIAZ	EDUARDO VANEGAS DIAZ	Auto que concede termino	02/08/2023	
11001 31 10 028 2017 00210	Liquidacion Sociedad Conyugal	CARLOS JULIO YEPES GIRALDO	RUTH JEANNETTE GALEON GONZALEZ	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101	02/08/2023	
11001 31 10 028 2017 00505	Ejecutivo - Minima Cuantia	ADRIANA ISABEL RODRIGUEZ LINARES	JUAN GABRIEL HERRAN CIFUENTES	. Auto que ordena oficiar	02/08/2023	
11001 31 10 028 2018 00058	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	auto que resuelve solicitud	02/08/2023	
11001 31 10 028 2018 00058	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	Auto de fijación de fecha y hora para recibir declaración	02/08/2023	
11001 31 10 028 2018 00058	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	02/08/2023	
11001 31 10 028 2018 00058	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	. Auto que ordena oficiar	02/08/2023	
11001 31 10 028 2018 00361	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA CARMENZA SANABRIA ZAPATA	JHON HENRY LOPEZ SANABRIA	Auto que concede termino	02/08/2023	
11001 31 10 028 2019 00110	Liquidacion Sociedad Conyugal	ANDRES MACIA ESCOBAR	SANDRA JOHANNA SERRATO BERMUDEZ	Inadmite	02/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2019 00350	Sucesion	DIANA CAMILA SARMIENTO FARFAN	MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Auto que concede termino A la Partidora	02/08/2023	
11001 31 10 028 2019 00785	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	GINETH PAOLA RIOS BUITRAGO	OSCAR ORLANDO LEÓN SÁNCHEZ	Señala fechas para Audiencias	02/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00226	Sucesion	MAYERLI PASOS ZAMORA	GABRIEL - PASOS CRUZ	.Auto que designa Auxiliar Partidor	02/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00268	Verbal Sumario Alimentos	YURY BIBIANA VALDERRAMA GARCIA	MARIA DEL CARMEN PINZON AVELLANEDA	. Auto que aclara corrige o complementa providencia Corrige fecha de audiencia	02/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00487	Ejecutivo	PAOLA ROCIO BENITO VARGAS	GERSSON DAVID GUEVARA DIAZ	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101	02/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00449	Sucesion	WILLIAM ORIOL SEGURA CONTRERAS	MARIA ROSALBINA GRAJALES DE TORRES	Auto que termina por desistimiento tácito	02/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00469	Ordinario	GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE	JAIME HENAO PARRA	Auto que termina por desistimiento tácito	02/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00501	Verbal Sumario Alimentos	LUIS ALBERTO MENDEZ GUZMAN	SONIA CONSTANZA MUÑOZ MEDINA	Auto que ordena practicar nuevamente notificación	02/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00533	Verbal Sumario Alimentos	FABIAN ANDRES SUAREZ HURTADO	LEYDY SUSANA HERRERA BAEZ	Auto que termina por desistimiento tácito	02/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00596	Jurisdicción voluntaria	CARLOS ANDRES MARTINEZ ROBAYO	N/A	Auto que termina por desistimiento tácito	02/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00599	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	GLORIA HERLANDY DIAZ BRAND	MANIEL RICARDO VANEGAS ROJAS	Señala fechas para Audiencias	02/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00209	Verbal Mayor y Menor Cuantia	EDGAR HUMBERTO AZA PALACIOS	OMAIRA ROJAS SUAREZ	Señala fechas para Audiencias	02/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00530	Sucesion	URIAL DIAZ MUÑOZ	CLIMACO DIAZ CRUZ	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00379	Abreviado	OLGA LUCIA FORERO CARRASCO	FREDY ALEJANDRO RAYO CORONADO	Rechaza demanda	02/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00406	Sin Tipo de Proceso	DIANA PATRICIA SANCHEZ LEMUS	MARCO ANTONIO MONROY PEÑA	Auto que confirma providencia de Consulta	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00416	Sin Tipo de Proceso	LUIS MIGUEL ARARIS RODRÍGUEZ	BRENDA ÁNGELA SOLANO MOLANO	Auto que confirma providencia de Consulta	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00442	Verbal Sumario	DIANA LILIANA ROMERO ROMERO	JHON JAIRO CUELLAR RAMIREZ	Rechaza demanda	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00458	Sin Tipo de Proceso	LEIDY ALEJANDRA FORERO FONSECA	BRANDON DAVID PINZON RODRIGUEZ	Auto que confirma providencia de Consulta	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00504	Sin Tipo de Proceso	THANYA MELISSA OCHOA SILVA	ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO	Auto que ordena correr traslado de Apelación	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00518	Sin Tipo de Proceso	KAREN JOHANA DE CARO MORALES	RONALD ALEXANDER CADENA	Auto que confirma providencia de Consulta	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00522	Sin Tipo de Proceso	MARTHA LUCERO GUZMAN VARON	LUIS OBDULIO BARRETO PARRA	Auto que confirma providencia de consulta	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00527	Verbal Sumario	VICTOR ANTONIO BEDOYA AYALA	MARTHA YANNETH PABON CAPACHO	Admite	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00528	Sin Tipo de Proceso	SILVIA AYDEE INSUASTY BLANCO	PEDRO ANTONIO PIMIENTA BUELVAS	Auto que ordena devolver expediente	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00529	Jurisdicción voluntaria	LEYDIS SOFIA CALDERA AVILEZ	N/A	Admite	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00532	Sin Tipo de Proceso	NATALY RIVERA SILVA	YERMEY ROLANDO RODRIGUEZ SILVA	Rechaza demanda	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00552	Sin Tipo de Proceso	MERALY FERNANDA PORRAS CRUZ	DANIEL ESTEBAN ESPITIA MOLANO	Auto que ordena devolver expediente	02/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00558	Sin Tipo de Proceso	INGRID LIZETH REAL LEAL	DIEGO GIOVANNI GOMEZ GUERRERO	Auto que confirma providencia Consulta	02/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0527 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Víctor Bedoya contra Martha Pabón.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR instaurada por VICTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA, quien actúa en nombre propio contra MARTHA YANNETHE PABON CAPACHO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce al abogado VICTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA, para que actúe dentro del presente asunto en nombre propio.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9a06fb9dc3de3cc6e51808c851c0a03527f6dfcea3374213fad6261845aa0f**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0529 Designación de guarda en favor del menor de edad Jesús Avilez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDA instaurada a través de apoderada por la señora LEYDIS SOFIA CALDERA AVILEZ en calidad de hermana del menor de edad JESUS MIGUEL AVILEZ ROBLES.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la adolescente, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

4. Se reconoce a la abogada LILIANA ISAZA RINCON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f21995151beef1d6d75ab015a5ae5a336c7e6836b03fa1f34465c994ad5e0b**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00518 Consulta de la Medida de Protección en favor de Karen de Caro y en contra de Ronald Cadena.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

KAREN JOHANA DE CARO MORALES solicitó medida de protección en su favor y en contra de RONALD ALEXANDER CADENA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de por parte del denunciado en junio de 2022. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 15 de septiembre de 2022.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándoles abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa o cualquier acto que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de junio de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la víctima y las manifestaciones que realizó el querellado en la etapa probatoria donde reconoció que le dijo a la accionante "*...eres como imbécil o te haces, es que eres como boba...*", manifestación que según constancia de la Comisaria fue escuchada de un audio que reprodujo el señor Ronald en la audiencia, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por lo tanto se confirmará la sanción decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8112d00a531ff76464a5516d966b702b563da2e17907fce82cd49cffbc83653b**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 - 077 Revisión Interdicción de Jorge Venegas.

Revisado el expediente digital, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción provisoria señor *Jorge Eduardo Venegas Diaz* y a su guardador provisional, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 01.

Téngase en cuenta que, con la entrada en vigor de la citada normatividad, la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea8f0e21b35c20c9e95ab5094516b84b8495728d68dd3e481c74d3d8448dcb**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 - 0361 Revisión Interdicción de Jhon López

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción provisoria señor *Jhon Henry López Sanabria* y a su guardador provisional, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado manifieste si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 01.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bd8853d111a5e0623adb7c9145387a773dc9e5e5ce38763b49c8a6d4602592**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00416 Consulta de le Medida de Protección en favor de la NNA M.A.S. y D.S.A.S. en contra de Brenda Solano.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 24 de mayo de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante denuncia se solicitó medida de protección en favor de las menores MARIANA AMARIS SOLANO y DANNA SOFIA AMARIS SOLANO y en contra de su progenitora BRENDA ANGELICA SOLANO MOLANO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, por hechos de violencia intrafamiliar por parte de la denunciado en enero de 2019. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 06 de febrero de 2019.

Dentro de esta última, asistió la accionada y la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las menores y en contra de su progenitora, prohibiéndole reincidir en comportamientos violentos en contra de sus hijas, entre otros.

Luego, en audiencia del 24 de mayo de 2023 previa denuncia del padre de las víctimas por nuevas agresiones por parte de la demandada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos y una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró a la accionada responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o*

compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Una vez revisado el expediente se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e incumplimiento a la Medida de Protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada por el padre de las víctimas en la que señala que la madre de las menores las castiga de manera física y verbalmente, la manifestación de la NNA M.A.S. en la consulta realizada el 23/08/2022 *"mi mamá me pega con un cable y una tabla yo corrí para el cuarto... ella nos pega..."*, el informe de la Casa de la Madre y el Niño del 11/10/2022 donde la menor señala que se encuentra en ese sitio porque su mamá les pegaba con palos y correa, encontrándose con ello acreditada la violencia intrafamiliar denunciada y el desacato a la medida de protección impuesta en contra de la incidentada.

No obstante lo anterior, se tiene en cuenta como bien lo manifiesta la Comisaria de Familia, que en los informes emitidos dentro del PARD que adelanta el ICBF en favor de las menores, se establece que existe una buena relación de ellas con su madre y que ha estado atenta a los llamados de las instituciones para atender las situaciones que se presentan con sus hijas, demostrando interés en fortalecer el vínculo afectivo con sus hijas, sin evidencia de alteraciones o episodios de agresividad por parte de la señora Brenda, por lo tanto, se confirmara la fijación de la sanción mínima impuesta a la incidentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27fe0a0870f6e9732ff6f12bf71d4b8f885adb97ecd130311da042495d0f4b2**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00458 Consulta de le Medida de Protección en favor de Leidy Forero y en contra de Brandon Pinzón.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, el día 09 de junio de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LEIDY ALEJANDRA FORERO FONSECA solicitó medida de protección en su favor y en contra de BRANDON DAVID PINZÓN RODRÍGUEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en marzo de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 26 de abril de 2021.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 09 de junio de 2022, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del querellado donde reconoció los hechos y confeso haber insultado a la víctima, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de36f805af6a759b43e5bc266770a8e4d7dde0c16d07f5b74a69e7d72049044**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00522 Consulta de la Medida de Protección en favor de Marta Lucero Guzmán y en contra de Luis Barreto.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 04 de julio de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARTA LUCERO GUZMAN VARON solicitó medida de protección en su favor y en contra de LUIS OBDULIO BARRETO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en octubre de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 28 de octubre de 2021.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 04 de julio de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del querellado donde manifestó no reconocer la totalidad de los hechos denunciados, sin embargo, refirió haber insultado a la víctima, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcff90c91d14e863e76118ddaec2c2d21a84ab5e6087d7b371c3b3df136575bd**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00558 Consulta de le Medida de Protección en favor de Ingrid Real y en contra de Diego Gómez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, el día 04 de julio de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

INGRID LIZETH REAL LEAL solicitó medida de protección en su favor y en contra de Giovanni Gómez guerrero ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado en marzo de 2023. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo 14 de abril del año en curso.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de junio de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o*

compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del querellado donde manifestó reconocer parcialmente los hechos denunciados, y refirió haberle hablado con groserías a la víctima, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549789a92766676e603993fedd8aa9fd52e37f13aa06b9bef3e2689b86a8ba2c**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00528 Apelación Medida de Protección en favor de Silvia Insuasty y en contra de Pedro Pimienta.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de apelación impuesto contra la medida de protección, proferida por la Comisaria Once de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado, se observa de una revisión al expediente que no se allegaron las pruebas de audios aportados por la accionante.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que se sirva allegar las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en el trámite de la Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver el recurso de alzada.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46eb9e7d40a22e306cb4f513f7a40e2ad0c58ba6679de03497f85e83297b87d**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00552 Consulta Medida de Protección en favor de Deysi Porras y en contra de Daniel Espitia.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el primer incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección, proferida por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado, se observa de una revisión al expediente que no se allegaron las pruebas de videos aportados por la accionante.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que se sirva allegar las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en el trámite de primer incidente de incumplimiento a la Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver el recurso de alzada.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b19df5a70435c0b401bff4ff20f6d5543f1dd9d60304f2b2c8a53f2552805c4**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00532 Consulta Medida de Protección en favor de Nataly Rivera y en contra de Yermey Rolando Rodríguez.

Seria del caso avocar el conocimiento de la Medida de Protección asignada por reparto a este Despacho, sin embargo, de una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva interpuesta en favor de Nataly Rivera Silva y en contra de Yermey Rolando Rodríguez, que fuera radicada en ese Despacho con el No. 2013-01057, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, para lo de su competencia. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones y compensación a las que haya lugar.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f8bb71c014adaf23f456c0c0579ae142ca6fa2ce05a8b5f2c08428394e9d02**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00504 Apelación Medida de Protección en favor del NNA E.E.S.O. y en contra de Elkin Salazar y Thanya Ochoa.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionado ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b391f9418a6170ee62f4d18cf62b3ec326d90a84327e81762012b714a4addae2**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00406 Consulta de Medida de Protección en favor de Diana Sánchez y en contra de Marco Monroy.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 15 de septiembre de 2022 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

DIANA PATRICIA SÁNCHEZ LEMUS solicitó medida de protección en su favor y en contra de MARCO ANTONIO MONROY PEÑA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado en abril de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 04 de mayo de 2022.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 15 de septiembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo de la víctima a la audiencia, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados, y luego de realizar el estudio de las pruebas la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además

como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del denunciante, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presentó excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5716f52e02c4268a904887b96230818a220460a8fb0900cf9e2c5c9cf0ff88**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 530 Sucesión Doble e Intestada de Clímaco Diaz y Amelia Muñoz.

CORRER traslado del presente incidente de nulidad a los interesados, por “*Falta de Competencia*” por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61a16e6aa3287d5dcb182109de7bf625cbf2115f1b54c4f96be0e43b5f214f**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 – 0153 Interdicción de Fernando Sierra.

Revisado el expediente digital anexo 003, en el que se encuentra la consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se lee que la cedula de ciudadanía que corresponde a Fernando Sierra en favor de quien se adelantaba este proceso fue *cancelada por muerte*, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a49d8f2c97cdcac1f5804b5571127062da6a0ebbc03939530d4d39ee56f9**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016 - 138 Sucesión de Luis Chaparro y Rita Herrera.

De una nueva revisión al plenario y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de agosto de 2021, pues no se evidencia ninguna solicitud en la que se pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b123708e55a05649a4ec235e49d01ff6e26e6e8df4a887c6af913fd5d219d8**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 469 Indignidad Sucesoral de Gabriela Henao contra Jaime Henao.

De una nueva revisión al plenario, se observa que ha transcurrido más de un año sin que la parte interesada hubiese realizado actuación alguna o comparecido dentro del presente asunto para haber notificado a la parte demandada, conforme a lo ordenado en providencia del 31 de agosto de 2021, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7f684050b4381fa08912caf17b9ae3efc7d9dfd7ab1462d6b4ba6e90ceeaf5**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 379 Rendición de Cuentas de Olga Forero contra Fredy Rayo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8708d188e940d3e5ff657cf6c4fd82cdb797a277d459915f21fc7b0887f1c6**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2021- 0596 Designación de Guarda en favor de la NNA Natalia Martínez.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 20 de octubre de 2021 y no ha tenido actuación alguna desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20486701aa45725607d00738a54362782cc9c6f9f862342b92cb7e8d7f3b1e58**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0442 Adjudicación de Apoyos de Diana Romero en favor de Jhon Cuellar.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que no se aporta prueba que demuestre que el señor *Jhon Jairo Cuellar Ramírez* no puede hacerse entender por cualquier medio, conforme lo establece la normatividad vigente. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d73a6a041447944c447d7ba7415405d7bfe1b28ab1434566e83d86dffffa54**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 - 0533 Reducción Cuota de Alimentos de Fabián Suarez
contra Leydy Herrera.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 13 de septiembre de 2021 y no ha tenido actuación alguna desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9452893bbcdf927cb1a2f1cf8c962e5570b55f12655b5b3b501557555f42d**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 – 058 Declarativo de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Veintiséis de Familia del Circuito de Bogotá, autoridad que ordenó el embargo de los depósitos judiciales existentes en favor de Nathaly Sánchez Sánchez.

Por lo anterior, tal medida se hará efectiva por este juzgador y se limitará por la suma de **\$5.000.000,00** tal y como lo ordenó el Juzgado Homólogo de Familia. **Por secretaria oficiese y comuníquese a ese Despacho que se tomó atenta nota de la medida.**

NOTIFÍQUESE. (4) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670079b5eb7c50cdbffda2d6fcd8c69bdfcb3644bc08b52b5ba9e431cbfa4bc**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2015-00170 Consulta de la Medida de Protección en favor de Ana Mará Marín y en contra de Diego Hurtado.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se observa en el expediente que la Comisaria Novena de familia haya atendido el requerimiento realizado mediante auto del 27 de febrero de 2023 visible en el *anexo 004*, se ordena requerirla por segunda vez en los términos del auto enunciado, **otorgándole un término de tres (3) días para que se sirva dar cumplimiento a lo allí solicitado, so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento consagradas en el art. 39 del C.G.P., oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d18a27e77075508ed30df4f7601c9d0697771535bf0505c5a89cd746ce2656**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 - 0505 Ejecutivo de alimentos de Adriana Rodríguez contra Juan Herrán.

Revisado el expediente digital, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por transacción de las partes aprobada mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, téngase por agregado al plenario para los efectos de ley copia del acta de conciliación dentro del proceso de regulación de alimentos adelantada por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué visible en los anexos 04 y 06. **Oficiese** al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos acordados. Para el efecto la parte interesada aporte dirección electrónica de la dependencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392fb65a0d6c97e099316cac340542b1e0b35fe94307281a84e72ce21b8b846c**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 449 Sucesión Doble e Intestada de Luis Torres y María Grajales.

De una nueva revisión al plenario y teniendo en cuenta que ha transcurrido mas de un año sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de octubre de 2021, pues no se evidencia ninguna solicitud en la que se pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eda2710680d554676a9b43f948703d72073483b6a528b60cb230f02adf5c460**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 – 058 Ejecutivo (dentro del Declarativo) de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que la parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, quien, dentro del término legal concedido para el efecto, se ratificó del escrito de contestación inicialmente presentado y adicionó una nueva excepción de mérito que denominó “*Excepción de Pago*”.

RECONOCER a la abogada MARIA DEL CARMENVARGAS ACEVEDO como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tener en cuenta, que se acreditó el envío del escrito de la demanda a la parte actora, quien, dentro del término legal concedido para el efecto, se pronunció en término de las excepciones de mérito propuestas.

RECONOCER a NATHALY SANCHEZ SANCHEZ, en su calidad de demandante y abogada, quien actuará en causa propia.

De otro lado, se reitera, que al momento en que se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, en ningún aparte de la providencia se tuvo por contestada la demanda, por el contrario, se indicó que se podía ratificar del escrito de contestación o presentar uno nuevo, para esto, debía allegarse el respectivo poder, de lo cual se dio cumplimiento.

En cuanto a la solicitud de pago de títulos que corresponden a este proceso, los mismos serán entregados en el momento procesal oportuno.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 ibídem para el **día 25 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría,**

prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados y a las partes al correo electrónico abogadanathalys@gmail.com franciaguerrero@yahoo.com y jeffercruz@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados y a las partes que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE.(4)

k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd5f84ccf64c6f455dfa8f6a3fdd8b25c681e7e28af8ae1a47e192be8a118cc**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref: 2019 – 110 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrés Macia
contra Sandra Serrato.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta, so pena de rechazo:

a. La parte actora deberá precisar con claridad, los motivos por los cuales presenta reforma de la demanda para cambiar las partes en el proceso, o si desea modificar las pretensiones o los hechos en que se fundamenta, o pedir pruebas o allegar nuevas.

b. La reforma de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115d6f0ceb0001787cb5b92e21f641bd782b4bff0f16c6bccc537d38ef053bf1

Documento generado en 02/08/2023 11:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0487 Ejecutivo de Alimentos de Paola Benito contra Gersson Guevara

Revisado el expediente digital anexo 16 – C1, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora, desde el día 28 de abril de 2023, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo referido), quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 18- C1 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada PAULA LETICIA BONILLA LIEVANO para actuar como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 57 del anexo antes mencionado).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme la norma en cita, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e52c8951c3a0830a2ef2da6841ca6426faea77002e1c62cb30ba9594739e1**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0209 Unión Marital de Hecho de Edgar Aza contra Omaira Rojas.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que, el anexo 05 sustitución de poder no corresponde a este asunto, por **secretaría** procédase al desglose y la ubicación en el expediente que pertenece, si no se encuentra agregado, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto la providencia de fecha 14 de septiembre del año 2022 visible en el anexo 08 -C1 del expediente digital.

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible en el anexo 17 -C1 del expediente digital téngase en cuenta para todos los efectos de ley que la fecha de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. señalada en providencia inmediatamente anterior es **el día 31 de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, como allí se indicó. Secretaría tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0654017281eea41d110f42804e3e17e6b56195d87d5d10e3db119398467a105c**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 0268 Fijación de Alimentos de Yury Valderrama contra María del Carmen Pinzón

Revisado el expediente digital, por ser procedente teniendo en cuenta la agenda del despacho, se corrige la fecha señalada en auto inmediateamente anterior para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en cuanto el día y mes indicado, como quiera que se trata del **día 18 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 am**, y no como quedo escrito en dicho proveído.

Secretaría tome atenta nota para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5ee7060eadffa1e025bde295aca0b7493ebd119e472ff7c6871da84d853391**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0501 Ofrecimiento de Alimentos de Luis Méndez contra Sonia Muñoz.

Revisado el expediente anexos 19 y 20 se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación a la demandada, como quiera que, en los anexos referidos se aporta envió de lo que sería la notificación a través de la aplicación WhatsApp mensaje en el cual no se indica, termino para contestar, fecha a partir de la cual se contabiliza y correo donde debe ser enviada, conforme se dispuso en providencia inmediatamente anterior. Para lo cual se concede el termino de treinta días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, téngase en cuenta que para tener por notificada la demandada a través de la aplicación WhatsApp, debe aportarse el pantallazo donde se lea el contenido del mensaje que notifica y no como se observa en los anexos aportados.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6538df7cfd960998dc6076a00411debb4e07ad4e77dcb531b3b4faa3ea00fc9a

Documento generado en 02/08/2023 11:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 – 210 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlos Yepes
contra Ruth Galeano.

Tener en cuenta que la demandada RUTH JEANNETTE GALEANO GONZALEZ se tuvo por notificada por conducta concluyente y allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término de ley, quien además formuló excepciones previas. (anexo 19)

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones previas, y no se observa que se haya enviado copia a la abogada de la parte actora, **por secretaria dese cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 101 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem.

Se insta a los apoderados y a las partes que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

De otro lado, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 19 de abril de 2023, el cual tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, entre otros.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361ec8ffc8d9efd4f68eb4eda07525a8bb6fac6e2517df2e8b990d7f2d174e81**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2021 – 0599 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Gloria Diaz contra Manuel Venegas.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la demandada visible a folio 2 del anexo 19-C1 del expediente digital, al ser procedente en observancia a lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por única vez, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, en los términos señalados en auto de fecha 24 de mayo del 2023, se señala **el día 23 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 am.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams. No obstante, se advierte a la apoderada que en futuras ocasiones podrá hacer uso de su facultad de sustitución de poder en aras de dar celeridad al trámite.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e98a515d226f0f74447edad81777ce116a726daa9f6ca3fe5b17292c00f4c**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 – 058 Declarativo de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Tener en cuenta que se allegó certificación expedida por el Hospital Internacional de Colombia en la que se señaló que el señor OSCAR PINZON RAMIREZ se encontraba internado en las instalaciones del hospital desde el día 15 de junio de 2023 y hasta el 14 de julio de 2023.

Así las cosas, el declarante no pudo comparecer a la audiencia celebrada el pasado 16 de junio de 2023, toda vez que se encontraba hospitalizado, y como quiera que, en audiencia del 25 de mayo de 2023 este juzgador ordenó mantener la recepción de su declaración, se **Dispone:**

Escuchar la declaración de OSCAR PINZON RAMIREZ para el **día 14 del mes agosto del año en curso, a las 3:30 p.m.** Cítese al correo electrónico suministrado oscarprcienciasjuridicas@hotmail.com.

Por el medio más expedito, notifíquese a las apoderadas de la fecha y hora de la fecha anteriormente señalada en los correos electrónicos señalados por ellas. Tengan presente las apoderadas y el declarante, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

De otra parte, se señala, que este juzgador se encuentra tramitando el incidente de perjuicios conforme a los lineamientos previstos en el art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (4) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19662c61aeedaa6f1eff2f197cf7ac6bafce0393fd67a7703b04d9edb3a8f2fb**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 0785 Privación Patria Potestad de Gineth Ríos contra Oscar León.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora visible en el anexo 33 del expediente digital, y de una nueva revisión del expediente digital anexo 29, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección relacionada por EPS Sura (anexo 26 del expediente digital), desde el día 17 de noviembre del año 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo referido), quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contesto la demanda ni propuso excepciones, como quiera que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija **el día 23 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

En cuanto la solicitud de dictar sentencia anticipada resulta improcedente, como quiera que se trata este asunto de un proceso verbal y no verbal sumario como lo señala la peticionaria, así como también las medidas solicitadas.

De momento no se hace necesario el envío de la carta rogatoria ordenada en auto inmediatamente anterior como quiera que el demandado se encuentra notificado.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98596cfdeb94c8af0fb8f2a72f82f158d4d866a2a80dd2b0587aa4257372f4c7**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

Teniendo en cuenta que los apoderados de los interesados presentan desacuerdo en realizar el trabajo partitivo y como quiera que dicho escrito debe presentarse y suscribirse por todos los abogados que representen los intereses de las partes, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a CESAR DELGADO, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y allegue el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios a la Secretaría de Hacienda Municipal de Algeciras/Huila, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por secretaria requiérase a la Alcaldía Municipal de Rivera/Huila (profesionalhacienda@rivera-huila.gov.co) a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df0641c4f9c15fd61a6e8c4fe41c08b123776b1ba52f59c8ecf1be0b7eecebe6**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 – 058 Cónyuge Culpable de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Sobre la solicitud realizada anteriormente por la parte actora, se hace notar que las providencias aquí proferidas se han emitido conforme a Derecho y han quedado debidamente ejecutoriadas, y desde luego que cada vez que se sustancia el asunto judicial es de lugar realizar el control de legalidad.

De otra parte, la demandante deberá estarse a lo resuelto en auto del 29 de junio de 2022, iterándose, que tal como lo dispone el artículo 366 del C.G.P. el concepto de costas incluye las agencias en derecho, en ningún caso son dos ítems diferentes que deban liquidarse por separado.

Finalmente, **por secretaria** verifíquese si se causaron gastos procesales y si los mismos se encuentran acreditados dentro del proceso, los cuales corresponden a los gastos económicos necesarios que se tuvieron que hacer durante el trámite judicial, de ser así, realícese una nueva liquidación en la que además se incluyan tales expensas.

NOTIFÍQUESE. (4) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722e5f6ea21f706eb09a6cfa1dc930d6d1329e494f9aafddf5e71a1081ca0cee**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidora de la abogada MARIA DEL PILAR LOPEZ CARDENAS.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$480.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

Por lo anterior, la auxiliar de la justicia MARIA DEL PILAR LOPEZ CARDENAS designada como partidora, deberá allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de ser relevada y hacerse acreedora a las sanciones legales a que haya lugar. **Por secretaria comuníquesele al correo pilarlopez104@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6d24b4fe6017029fd39e57584ceb5505de91a2b8917440eef27b48f049c69e**

Documento generado en 02/08/2023 11:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>